



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/43/2021.

PROMOVENTE: BERTHA URIBE ROJAS.

DENUNCIADA: NANCY NATALIA BENÍTEZ ZARATE.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que **resuelve** del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por Bertha Uribe Rojas¹ ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local², en contra de Nancy Natalia Benítez Zarate³, por la comisión de conductas que probablemente son contrarias a la normativa electoral.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral ordinario 2020-2021. Es un hecho notorio que el uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario donde se renovarían las diputaciones del Congreso del Estado de Oaxaca, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como concejalías a los ciento cincuenta y tres

¹ En adelante, denunciante, promovente o actora.

² En adelante, la comisión.

³ En adelante, denunciada.

Ayuntamientos de esta entidad federativa, que eligen autoridades bajo el sistema de partidos políticos⁴.

2. Campañas electorales. De acuerdo al calendario del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021⁵, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶, el periodo de pre campañas para las y los precandidatos a diputados locales, tuvo verificativo en el periodo comprendido del seis al treinta y uno de enero de la presente anualidad.

Así también, respecto del periodo para las campañas de los candidatos a las diputaciones locales conforme al acuerdo señalado es del veinticuatro de abril al dos de junio de este mismo año.

3. Presentación de la queja ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El doce de febrero de dos mil veintiuno, la denunciante presentó mediante escrito remitido vía correo electrónico, queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de la denunciada por actos que a su juicio resultan ser actos anticipados de campaña.

4. Acuerdo de admisión y requerimientos. El quince de febrero de este mismo año, las y el integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, recepcionó y registró la queja señalada, radicándola con el número de expediente CQDPCE/PES/045/2021.

⁴ Visible en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/DECLARATORIA.pdf>

⁵ Visible en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

⁶ En lo subsecuente IEEPCO.



Asimismo, la citada Comisión admitió a trámite la queja, reservó el emplazamiento a la parte denunciada y ordenó las diligencias de verificación, así como el requerimiento a diversas autoridades a efecto de contar con elementos suficientes para la correcta instrucción de la queja.

5. Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión, requirió a la promovente para que remitiera el escrito de queja en original, lo anterior, para evitar vicios en la instrucción de la queja.

6. Primer diligencia de verificación. El quince de febrero de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado por la comisión en su acuerdo de quince de febrero de este año, se levantando el acta correspondiente verificando las direcciones electrónicas aportadas por la denunciante como prueba.

7. Segunda acta de verificación. Mediante acta, también de quince de febrero de la presente anualidad, el personal autorizado realizó una búsqueda en el navegador de Google y en la red social Twitter, insertando el nombre de la denunciada, y describiendo lo encontrado.

8. Tercer acta de verificación. En misma fecha, es decir, el quince de febrero del año que transcurre, el personal autorizado por la comisión, realizó el recorrido marcado por la denunciada, en la que se dio cuenta de la ausencia de dichos espectaculares.

9. Acuerdo respecto a la solicitud de adopción de medidas cautelares. En sesión extraordinaria de veinte de febrero de dos mil veintiuno, la comisión determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares en contra de la denunciada, al considerar que los medios de prueba ofrecidos y verificados, no eran de la naturaleza suficiente

para dictar medidas cautelares, aunado a que los espectaculares denunciados ya no estaban visibles.

10. Nuevo acuerdo de admisión y emplazamiento.

Mediante acuerdo de veintitrés de marzo de la presente anualidad, la comisión, advirtió que su primer acuerdo de quince de febrero de dos mil veintiuno, había sido fundado en un Reglamento de Quejas y Denuncias derogado.

Por lo que, dejó sin efectos el punto sexto del acuerdo de admisión de quince de febrero de este mismo año, denominado “admisión con reserva de emplazamiento”, esto, con la intención de subsanar los errores del acuerdo referido, y garantizar el principio de seguridad jurídica, del debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

En atención a lo anterior, admitió a trámite la denuncia presentada, requirió y ordenó emplazar a la denunciada, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo a través de la plataforma digital de videoconferencia, la audiencia de pruebas y alegatos, en la que la comisión admitió las pruebas aportadas por las partes y desahogo las mismas, advirtiendo la ausencia de la denunciante y la comparecencia de la denunciada mediante escrito.

12. Cierre de instrucción y remisión de autos originales. El treinta y uno de marzo de este año, al no existir diligencia pendiente por realizar, la autoridad administrativa electoral, declaró cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador, y ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión de los autos originales a este Tribunal.



II. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. Recepción del expediente. El dos de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue recibido en la ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco el día cinco de abril de la misma anualidad, para los fines correspondientes.

2. Radicación, Fecha y hora de sesión. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se radicó el expediente en la ponencia y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos⁷; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁸ y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁹.

Esto porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por un ciudadano ante la Comisión, en

⁷ En lo subsecuente constitución política federal.

⁸ En adelante constitución política local.

⁹ En adelante LIPEEO.

contra de la denunciada; por la posible infracción a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña.

Segundo. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por la denunciante y la denunciada, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta criterio orientador al respecto, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**¹⁰, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**¹¹

1. Problemática a resolver.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

¹⁰ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

¹¹ Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.



A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral, deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar la resolución.

1.1 Manifestaciones de la denunciante.



En primer término, el denunciante al presentar su queja ante la comisión, refirió que la denunciada incurre en una violación a la norma electoral, específicamente en la realización de actos anticipados de campaña, esto, al encontrarse en diversos puntos sobre la carretera que comunica a la ciudad de Oaxaca de Juárez con el Municipio de Zimatlán de Álvares, espectaculares con la leyenda “SI A TU CASA LLEGA LA ENCUESTA **NANCY BENÍTEZ ES LA RESPUESTA**”.

Señala que, en la parte de en medio de los espectaculares, se aprecia el nombre del partido político MORENA, seguido de las palabras, “La esperanza de México”, y con letras muy pequeñas el texto “propaganda dirigida a protagonistas del cambio verdadero e impulsores de la 4T, en los términos para elegir aspirantes de MORENA.

De la misma forma, identifica a la denunciada, puesto que en los espectaculares denunciados, se aprecia una mujer de tez morena, su cabello trenzado y con una blusa blanca.

Por último, advierte que, en la parte inferior izquierda, se encuentra el logo de la red social Facebook y el nombre “Nancy Benítez”.

Asimismo, señala que, en las redes sociales de Facebook y Twitter, la denunciada a publicado diferentes imágenes en las que se le ve realizando actos de proselitismo político a favor del partido político MORENA, dentro de las demarcaciones territoriales de Santa Cruz Xoxocotlán, Villa de

Zaachila, San Antonio de la Cal, San Raymundo Jalpan y Cuilapam de Guerrero, todos, municipios del Estado de Oaxaca, y pertenecientes al distrito electoral local XV.

Publicidad que, a consideración de la denunciante, son realizadas con fines políticos posicionándose ante el electorado para así poder acceder a un cargo de elección popular, por el partido político MORENA,

En atención a lo anterior, la denunciante señala que se vulneran los artículos 2, fracción 1, y 334, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para el proceso electoral 2020-2021.

1.2 Manifestaciones de la denunciada.

Por su parte la denunciada, en cumplimiento al acuerdo de admisión y emplazamiento de veintitrés de marzo de la presente anualidad, señala que las faltas administrativas que le imputan carecen de elementos probatorios, porque los elementos de prueba ofrecidos y remitidos por la denunciada, así como los obtenidos mediante diligencias de verificación, en modo alguno llegan, al menos indiciariamente, a demostrar los actos anticipados de campaña que denuncia la actora.

De igual forma, hace mención del acta de verificación realizada por personal autorizado por la comisión, para recorrer la ruta señalada por la denunciante, en donde supuestamente se encontraban los espectaculares, y en la que se hizo constar que dichos espectaculares denunciados, ya no estaban a la vista en los puntos señalados.



Por cuanto hace a las publicaciones en la cuenta de Facebook, que está registrado a nombre de la denunciada, **ésta señala que no son propias** y que desconoce quienes sean las personas que hacen esas publicaciones en sus redes sociales, advirtiendo que no existe prueba alguna que relacione a dichas personas con la denunciada.

Refiere también, que las redes sociales se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión en temas de involucramiento cívico y político, aunado a que las redes sociales, son una herramienta de expresión espontánea y de interés personal, a las que las personas con el mismo interés acceden.

Aunado a lo anterior, refiere que, en todo caso, las manifestaciones y mensajes contenidos, son generales y no solicitan el voto a favor o en contra de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato a puesto de elección popular.

Por lo tanto, a su criterio, la denuncia es genérica y carente de indicios o pruebas para determinar que la propaganda denunciada contiene elementos de carácter político electoral, consecuentemente, no hay prueba fehaciente que indique que la denunciada haya sido la autora material o intelectual de los actos denunciados.

1.3 Informe rendido por el Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA¹².”

Al respecto, el Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, en cumplimiento al requerimiento

¹² Visible a foja 75 del expediente en que se actúa.

efectuado por la comisión, informó que **no ha realizado, ordenado y/o difundido lonas con la frase “SI A TU CASA LLEGA LA ENCUESTA NANCY BENÍTEZ ES LA RESPUESTA”** en los municipios que refiere la denunciante, ni en ningún otro punto del Estado de Oaxaca.

Informa también, que en su base de datos, **no se encuentra la denunciada como militante del citado partido político**, sin embargo señalan que existe un padrón denominado “Protagonistas del cambio verdadero”, mismo que se encuentra en constante modificación y por tal motivo no es confiable. Sin mencionar si en dicho padrón se encuentra registrada la denunciada.

Manifiesta también que, el partido político MORENA, **no ha realizado, autorizado o validado encuesta en el Estado de Oaxaca, a fin de seleccionar a las personas que representarán a dicho partido en el proceso electoral 2020-2021.**

Finalmente, la autoridad partidista adujo deslindarse de los actos denunciados, solicitando que, de ser procedente, se implementen acciones conducentes para el cese inmediato de las conductas respectivas y se sancione a quien o quienes resulten responsables.

2. Cuestión previa

Vistas las manifestaciones por las partes, se colige que la denunciante aduce que los actos realizados por la denunciado podrían ser contrarios a la normativa electoral, ello, por ser consistentes en **actos anticipados de campaña**, lo que, de actualizar dichos supuestos, se traducirían en una infracción a la normativa electoral.



Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora, ello, para poder emitir una determinación conforme a derecho.



Cuarto. Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Su artículo 25, base B fracciones VIII y X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

La fracción VIII de la Ley en cita, señala y fijara las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes,

cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Por otra parte, la fracción X, del mismo artículo y apartado, señala cuáles serán los periodos de campaña, en el caso de campañas para elección de Gobernador, **de Diputados locales** y de los Ayuntamientos, señalando que para el caso de las elecciones para Diputados locales, el periodo de campana será de cuarenta días.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten que la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o



influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

De igual forma, en los artículos 303, 305 y 310, disponen que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, las autoridades o los servidores públicos de la Federación o de otra entidad federativa, del Estado, de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público; que, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, la ley electoral sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.

Del mismo modo, el numeral 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.

Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO.

El artículo 7, numeral 3, del citado reglamento menciona que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido**

Elementos constitutivos de actos anticipados de precampaña o de campaña.

Conforme a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010, para acreditar los actos anticipados de precampaña o de campaña, se requiere la concurrencia de los siguientes tres elementos:

1.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.



3.- Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones *solicitando cualquier tipo de apoyo* para contender en el proceso electoral.

Si al analizar los actos denunciados, se logra actualizar los tres elementos antes mencionados, se estaría frente a actos anticipados de precampaña o de campaña, de lo contrario, no se podría hablar de actos anticipados de precampaña o de campaña.

Jurisprudencia.

Resulta aplicable la jurisprudencia **4/2018**¹³ de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Dicha jurisprudencia refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1.** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que,

¹³

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dcITO,O,INEQU%3%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES\),](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dcITO,O,INEQU%3%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES),)

de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2.** Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Quinto. Estudio de fondo.

Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la denunciada constituyen actos anticipados de campaña debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹⁴, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la Comisión, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR AL DENUNCIANTE	
Escrito de denuncia	ADMITIDA
Documental pública consistente en las certificaciones de las direcciones electrónicas proporcionadas en su escrito de denuncia.	ADMITIDA

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



Documental Pública, consistente en la certificación de los espectaculares ubicados en los lugares mencionados en el escrito de demanda.	ADMITIDA
Presuncional legal y humana	ADMITIDA
Instrumental de actuaciones	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN	
Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-94/2021	ADMITIDA
Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-95/2021	ADMITIDA
Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-100/2021	ADMITIDA
Oficio IEEPCO/DEOCE/074/2020, de quince de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Organización y Capacitación Electoral del IEEPCO	ADMITIDA
Oficio INE/OAX/JL/VR/0207/2021, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE Oaxaca.	ADMITIDA
Oficio CEN/CJ/J/141/2021, suscrito por el encargado de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional	ADMITIDA
Oficio CEE-MORENA-OAX/REP-IEEPCO/025-2021, Suscrito por el Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del IEEPCO.	ADMITIDA
Oficio IEEPCO-DEPPPyCI/202/2021, Suscrito por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, prerrogativas y Candidaturas Independientes del IEEPCO.	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Aclarado lo anterior, se procederá al análisis de los motivos de denuncia.

Análisis del caso.

En síntesis y como ya fue señalado previamente, la denunciante señala que la denunciada incurre en una infracción a la norma electoral por actos anticipados de campaña, que se ven reflejados en la exhibición de espectaculares y publicaciones en las redes sociales de la denunciada.

En su sentido, este Tribunal debe analizar si hubo algún llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción

política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral.

Ello, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Sin embargo, **para este Tribunal**, la publicidad atribuida a la denunciada, **no constituye actos anticipados de campaña, en atención a lo siguiente:**

Obra en autos, el acta UTJCE/QD/CIRC-100/2021, de quince de febrero de dos mil veintiuno, en la que el personal autorizado para el desahogo de la diligencia ordenada por la comisión mediante acuerdo de admisión de misma fecha, **señala que, al seguir el recorrido** señalado por la denunciante, en la que supuestamente se encontraban los espectaculares publicitarios, **no se encontró ningún espectacular de los denunciado.**

De igual forma, en la misma fecha previamente señalada, tuvieron verificativo las diligencias de verificación de los elementos técnicos aportados por la denunciante, diligencias que constan en las actas UTJCE/QD/CIRC-94/2021 y UTJCE/QD/CIRC-95/2021, que una vez analizados en cuanto a su contenido, se logra advertir que, en lo que respecta al acta UTJCE/QD/CIRC-94/2021, el personal autorizado para el desarrollo de la diligencia de verificación de los elementos técnicos en la red social de Facebook de la denunciada, únicamente pudo certificar **la existencia de una fotografía en la que la denunciada aparece en compañía del Presidente**



de la Republica, sin encontrarse mayores elementos que generen un indicio de lo denunciado.

Lo anterior, en atención a que, para poder tener acceso al contenido del perfil denunciado, se debía contar con **el correo electrónico de la propietaria de la cuenta, número telefónico y una contraseña o clave de acceso para poder acceder.**

Ahora bien, respecto a las publicaciones de la red social Twitter, mismas que fueron certificadas en el acta UTJCE/QD/CIRC-95/2021, los funcionarios autorizados para el desarrollo de dicha diligencia, señalaron la existencia de diversas fotografías, en las que se identifica a la denunciada en compañía de personas, en diferentes puntos de los municipios de Cuilápam de Guerrero, Villa de Zaachila, del Estado de Oaxaca.

Dichas fotografías que son publicadas junto con textos relacionados a divulgar las acciones y logros realizados por el Presidente de la Republica, así como los logros de la llamada 4T y del partido político MORENA, así como palabras motivacionales, realizando entrega de un periódico titulado “Regeneración, con el tema, “UNIDAD Y MOVILIZACIÓN”.

De igual forma, se advierte que la publicación más reciente que se encuentra dentro de esa red social, es del catorce de febrero de esta anualidad.

De este modo, y como ya fue señalado en el apartado correspondiente, para actualizar la infracción se deben acreditar todos los elementos constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, el elemento temporal, persona y subjetivo.

Pues si bien es cierto, se configuran los **elemento personal y temporal**, entendida la primera como la identificación de quién realiza el acto, sean los partidos políticos, los aspirantes o precandidatos, considerando que existen cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a este sujeto o partido político, lo que en el caso es acreditable, al encontrarse el nombre de la denunciada como la titular de la red social Twitter, y al advertirse coincidencias entre los rasgos de la persona que se encuentra en dicho perfil y en las publicaciones, y el de la denunciada.

Similar caso respecto a lo certificado en el acta UTJCE/QD/CIRC-94/2021, en donde se logra advertir que quien figura en la imagen de la red social de Facebook, es coincidente con las características y rasgos personales de la denunciada, aunado a que obra su nombre como titular de la cuenta denunciada.

No así, respecto de los espectaculares denunciados, pues estos, tal y como fue certificado por la autoridad instructora, ya no fueron encontradas a la fecha de la realización de la diligencia respectiva.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, mismo que se refiere al periodo en el que ocurren los actos, por lo que para considerarlos anticipados, estos actos o expresiones deben realizarse antes del inicio de las campañas electorales, tal y como fue certificado en la instrucción del presente expediente, se tiene que la publicación más reciente en la red social Twitter de la denunciada, fue el pasado catorce de febrero, por lo que si se toma en cuenta, que el periodo de precampaña feneció, tanto para las postulaciones para diputados locales como para presidentes municipales, el treinta y uno de enero de este mismo año, y las campañas para diputados locales dio inicio



el veinticuatro de este mes; y para Presidentes Municipales, iniciará el cuatro del mes entrante, resulta inconcuso que dichas publicaciones fueron realizadas fuera de los periodos de precampañas y de campañas autorizados por el Consejo General del IEEPCO, consecuentemente actualizando este elemento.

Haciendo la aclaración de que, en lo relacionado a la cuenta de la red social Facebook denunciada, no se logra apreciar una fecha de publicación de la imagen que fue certificada por la autoridad instructora.

Sin embargo, por cuanto hace al **elemento subjetivo**, se logra advertir que las publicaciones en la red social Twitter, no contienen elementos que denoten un llamamiento a voto hacia la persona denunciada o a favor o en contra de un partido político o persona.

Puesto que para considerar acreditado este elemento, es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; se publique una plataforma electoral; o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, lo que en el caso no acontece.

En el caso y de un análisis de lo certificado en acta UTJCE/QD/CIRC-95/2021, relativo a las publicaciones denunciadas en la red social Twitter, no se logra advertir algún indicio de un llamamiento al voto por parte de la denunciante, ya que, si bien es cierto, se les observa en diferentes puntos de los municipios de Cuilapam de Guerrero y de la Villa de Zaachila, pertenecientes al Estado de Oaxaca, lo cierto es que, en dichas publicaciones, únicamente se hace mención de los logros del actual Presidente de la Republica, de la llamada 4T y del Partido Político Morena.

Pues en ninguna de las publicaciones denunciadas se aprecian palabras como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra que tenga un sentido equivalente de solicitar el sufragio, mismo que pueda sustraerse del análisis del contexto integral del mensaje y demás características expresadas en los mensajes.

Contrario a lo anterior, lo que se logra corroborar con el acta de verificación UTJCE/QD/CIRC-95/2021, es que las palabras y oraciones publicadas junto con las fotografías denunciadas hacen referencia a los logros y actos del actual Presidente de la Republica Mexicana, de la llamada 4T y del Partido Político MORENA, así como palabras de aliento para un buen inicio de día, tales como:

1. *“14 de febrero #DiaDelAmorYLaAmistad, lo celebramos en #Cuilapam de Guerrero con la familia #Morena, dándole la bienvenida a nuestro Presidente de la Republica @lopezobrador.*
2. *Vive cada día de una forma llena de pasión y alegría. Excelente tarde de jueves #Oaxaca.*
3. *Seguimos informando los logros de la #4T. Bienvenido Presidente a #Oaxaca.*
4. *Desde muy temprano y con las medidas sanitarias, iniciamos nuestro caminar con los compañeros morenitos en la Villa de #Zaachila informando las actividades de nuestro Presidente de la Republica.*

Ahora bien, en cuanto a lo certificado en la red social Facebook, pues como ya fue señalado, únicamente se encontró una imagen en la que se logra apreciar a la denunciada junto con el Presidente de la Republica, sin que exista texto o elemento alguno que incite o llame al voto a favor de la denunciada o en contra de alguna otra opción.



Como se puede constatar, no se advierte de modo alguno un llamamiento al voto a favor de la denunciada, por lo que se considera que los elementos probatorios ofrecidos por la parte denunciante no son de la entidad suficiente como para tener por acreditada la infracción que le atribuye a la denunciada.

Máxime que, al ser contenido que se encuentra en redes sociales y en general en el internet, su acceso no es de manera espontánea, pues se requiere del uso de una computadora o algún otro dispositivo con conexión a internet, tener el **interés personal** de obtener alguna información e ingresar de manera exacta la dirección electrónica de la página a la que pretende acceder, así como, conocer el nombre o seudónimo con el que alguna persona se encuentra registrada en internet o en alguna red social y realizar la exploración de la página o red social de interés.

De igual forma, se debe tomar en cuenta que, el contenido de una red social, como en el caso, no tiene una difusión indiscriminada y general, pues se trata de un medio de comunicación pasivo, en el sentido de que únicamente tiene acceso quien tiene interés y quien es autorizado por el titular de la cuenta o perfil de red social, luego entonces, debe existir la **intención y la voluntad** de acceder y conocer el contenido de la persona en su perfil de la red social de que se trate.

Diferente caso, respecto al uso de radio y televisión o espectaculares, en la que no se tiene una voluntad de buscarlo, verlo o escucharlo, sin embargo, se ve y se escucha, pues son publicidad de las denominadas activas y que hacen uso de medios de comunicación masivas, como lo es la radio, la televisión y las imágenes a gran escala.

Por lo que al no configurarse en su totalidad los elementos señalados, no se puede hablar de un acto anticipado de campaña, **y por esa razón al no haber prueba alguna que acredite lo denunciado, este Tribunal declara inexistentes los actos anticipados de campaña.**

Notifíquese personalmente al denunciante y a la denunciada en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad instructora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **declaran inexistentes** los actos anticipados de campaña en términos del considerando **Quinto** de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y



Cuenta en funciones¹⁵ de Secretaria General que autoriza y da fe.



¹⁵ EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 02/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.